

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 1691

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

Impreso el día 7 de abril de 2009

Término del artículo 113: 20 de abril de 2009

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) referente a la verificación de la correcta aplicación de las normas vigentes al proceso de compra de bienes y contrataciones de obras y servicios comprendido entre enero de 2004 y junio de 2006 y otras cuestiones conexas (36-S.-2009).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitando informe respecto de las medidas adoptadas con relación a las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en sus auditorías realizadas en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) con referencia a: la verificación de la correcta aplicación de las normas vigentes y principios al proceso de compra de bienes y contrataciones de obras y servicios, durante el período comprendido entre enero de 2004 y junio de 2006; la evaluación del cumplimiento y evolución de los índices de calidad de servicio técnico de distribución; y la evaluación de la gestión del Ente Nacional Re-

gulador del Gas (Enargas) con relación al Gas Natural Comprimido (GNC).

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

RUBÉN MARÍN.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-18/08 - Resolución AGN 22/2008

La Auditoría General de la Nación (AGN) comunica la resolución 22/08 aprobando el informe de auditoría referido al examen efectuado en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas). El objeto de la auditoría de la AGN se orientó a verificar la correcta aplicación de las normas vigentes y principios al proceso de compras de bienes y contrataciones de obras y servicios en el ámbito del Enargas, durante el período comprendido entre enero de 2004 y junio de 2006.

Del análisis de los expedientes correspondientes a las contrataciones seleccionadas para el período auditado, la AGN formula los siguientes comentarios:

1. Si bien el organismo posee un reglamento vigente de compras y contrataciones (resolución ENRG 330/96), no lo aplica. Asimismo, a pesar de haber dispuesto su revisión integral hace más de tres años, dicho reglamento no fue actualizado.

2. No se ha dado cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 4° y 6° de los decretos 436/2000 y 1.023/2001, respectivamente, en relación a la formulación anual de la programación de compras y contrataciones.

3. En algunos de los expedientes analizados no consta el correspondiente acto administrativo emitido por autoridad competente que autorice el procedimiento de selección y la convocatoria, así como el que apruebe el procedimiento y la adjudicación respectiva. Se observa que, cuando son dictados, no se formalizan de un modo uniforme.

3.1. Los artículos 24, inciso *a*) y 11, inciso *a*), de los decretos 436/2000 y 1.023/2001, respectivamente, determinan la exigencia del dictado del respectivo acto administrativo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la ley 19.549 y sus modificatorias, en los procedimientos de contratación, para la convocatoria y elección del procedimiento de selección.

3.2. Los artículos 24, inciso *g*) y 11, inciso *f*), de los decretos 436/2000 y 1.023/2001, respectivamente, establecen la obligación del dictado del acto administrativo respectivo, también para la aprobación del procedimiento y la adjudicación de la contratación. No obra en algunos expedientes el acto administrativo exigido por la normativa vigente, no es posible verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los plazos estipulados para la notificación de las adjudicaciones a los oferentes y en otros no consta el dictado del acto administrativo que autorice la adjudicación 14/06.

3.3. Cuando son dictados los respectivos actos administrativos, no se formalizan de un modo uniforme.

4. Si bien mediante resolución Enargas 3.240/2005 de fecha 14 de julio de 2005, el Enargas dispuso que todo acto administrativo sea emitido mediante resolución del directorio, esta obligación no se ha verificado en la totalidad de los casos.

5. La provisión del servicio de *tickets*-restaurant se tramita mediante contrataciones directas con la misma empresa desde el año 1993, sin que medie un nuevo llamado a contratación que permita revertir o mejorar las condiciones contractuales.

6. Los actos administrativos por los que se aprueban las contrataciones que realiza el Enargas no indican el monto de las adjudicaciones ni la partida presupuestaria a la que se asignará el gasto, ello impide verificar la correspondencia entre lo presupuestado para el inciso correspondiente y lo ejecutado.

7. En los expedientes analizados no se han verificado las constancias que acrediten la siguiente información:

7.1. Las constancias relativas a la publicidad y difusión de la convocatoria y adjudicación de los concursos.

7.2. La devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta y su correspondiente reemplazo por las garantías de cumplimiento del contrato.

7.3. Las invitaciones a cotizar a empresas, conforme las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

7.4. Se han verificado pedidos de suministro o memorándum de solicitud del gasto que no incluyen la totalidad de requisitos exigidos por la resolución SH 368/2000.

7.5. La cantidad de órdenes de compra que se emiten en cada contratación.

8. La AGN señala que se han verificado gastos que no se corresponden con la contratación de un servicio o la adquisición de un bien.

9. En las actuaciones relevadas por la AGN, no se encuentra aclarada la firma de quien interviene en cada actuación.

10. En los expedientes relevados por la AGN se ha verificado la existencia de documentos agregados que no se encuentran debidamente foliados, no ajustándose –en consecuencia– su tramitación a lo dispuesto por el decreto 1.759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

11. No es posible identificar a los miembros que componen la Comisión de Evaluación, ya que no surgen de los expedientes las designaciones realizadas por el organismo, de acuerdo a la normativa vigente.

12. Se ha emitido la orden de compra con anterioridad a la resolución que aprueba la contratación.

13. Existen facturas abonadas por el servicio de vigilancia, sin que conste la contratación y orden de compra en virtud de las cuales se autorizó el respectivo pago.

Mediante nota 224/07-AG2 de fecha 6/8/07, la AGN remitió al señor interventor del Ente Nacional Regulador del Gas copia del proyecto de informe de auditoría a fin que presente las consideraciones que estime pertinentes.

Con fecha 10 de septiembre de 2007 la AGN recibió la nota ENRG/GAyS 6.639 suscrita por el señor interventor del Ente Nacional Regulador del Gas a la que se agrega la respuesta elaborada por la gerencia de administración y sistemas del organismo.

Como consecuencia del análisis realizado, la AGN mantiene en general las observaciones formuladas.

Atento ello, la AGN formuló las siguientes recomendaciones:

1. Procurar mantener una normativa de compras y contrataciones actualizada y acorde a las normas generales en vigencia.

2. Cumplir con lo dispuesto por el decreto 436/2000 y 1.023/2001, en lo que respecta a la formulación anual de la programación de compras y contrataciones ajustada a los créditos asignados en la ley de presupuesto de la administración nacional.

3. Emitir los actos administrativos necesarios a fin de exteriorizar la voluntad del organismo en materia de selección y aprobación del procedimiento de contratación, la convocatoria y la adjudicación respectiva, adoptando para ello un criterio uniforme.

4. En la emisión de los actos administrativos se deberá dar cumplimiento a la resolución Enargas 3.240/2005.

5. Verificar la razonabilidad y conveniencia de las actuales condiciones del contrato que provee el servicio de *tickets* al personal.

6. Incluir, en los actos administrativos emitidos para aprobar las contrataciones, el monto por el cual se realiza la respectiva adjudicación y la partida presupuestaria a la que se asignará el gasto.

7. Incluir en los expedientes referidos a compras y contrataciones, las constancias relativas a:

7.1. La publicidad y difusión de la convocatoria y adjudicación.

7.2. La devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta y su reemplazo por la de cumplimiento del contrato.

7.3. Las invitaciones a cotizar a empresas, conforme las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

7.4. Los pedidos de suministro o memorando de solicitud de gasto, con todos los requisitos exigidos por la resolución SH 386/2000.

7.5. La cantidad de órdenes de compra que se emiten en cada contratación.

8. Efectuar la correcta imputación presupuestaria de los aportes económicos erogados a favor de las asociaciones de defensa de consumidores y asignar a los mismos el trámite correspondiente.

9. Identificar en los expedientes relativos a compras y contrataciones las firmas de quienes interviene en cada actuación, mediante la aclaración y/o el sello correspondiente.

10. Observar en la tramitación de los expedientes lo dispuesto por el decreto 1.759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

11. Identificar en los expedientes relativos a compras y contrataciones a los miembros que componen la Comisión de Evaluación.

12. Respetar las distintas etapas en el proceso de compras y contrataciones, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

13. Emitir, ante cada contratación que realice, la pertinente orden de compra, con carácter previo a la emisión de la respectiva orden de pago, e indicar, en esta última, a qué contratación corresponde. En particular respecto de la orden de pago 6.341 subsanar las falencias detectadas en relación a los antecedentes que justifican su emisión (firma Inclave S.A. –servicio de vigilancia–, por el período octubre 2005). Evaluar la procedencia de efectuar el deslinde de responsabilidades de los sujetos intervinientes ante los posible incumplimientos a las normas aplicables.

La AGN efectúa las siguientes conclusiones:

Si bien el Enargas posee un reglamento de compras y contrataciones, que se encuentra vigente (resolución ENRG 330/96), éste no es aplicado por el organismo, ya que se rige por las disposiciones de carácter general contenidas en los decretos 436/2000 y 1.023/2001 y por el acta de directorio 310, de fecha 2 de febrero de 2004, en lo que se refiere a los niveles de autorización y aprobación de contrataciones.

Por otra parte, a pesar de haberse instruido a las gerencias de Administración y de Asuntos Legales, en la reunión de directorio de fecha 2 de febrero de 2004, para la revisión integral de la normativa de compras del organismo, no se ha obtenido evidencia que acredite que se haya cumplido dicha directiva.

El Enargas no formula su programación anual de compras y contrataciones (artículos 4° y 6° de los decretos 436/2000 y 1.023/2001, respectivamente). Como consecuencia de ello el ente recurre –en algunos casos– a contrataciones directas hasta tanto se apruebe la licitación en trámite o bien suspende el trámite licitatorio por no existir disponibilidad de cuota para afrontar el monto por el que se adjudicaría la contratación.

Los actos administrativos que disponen la aprobación del procedimiento y adjudican la contratación, no indican el monto por el cual ésta se realiza ni la partida presupuestaria a la que se asignará el gasto. Ello impide verificar el grado de ejecución del contrato y su correspondiente registración presupuestaria en todas sus etapas y determinar, en su caso, los posibles excesos o falta de crédito.

De los expedientes analizados por la AGN, surge que en varios de ellos no consta el acto administrativo dictado por la autoridad competente, que autorice el procedimiento de selección y la convocatoria, así como el que aprueba el procedimiento y la adjudicación respectiva, cuya emisión resulta obligatoria en virtud de la normativa que aplica el organismo. Por otra parte, en los casos en que sí pudo verificarse su existencia, los mismos no se formalizan de un modo uniforme, materializándose a través de órdenes regulatorias, resoluciones o por actas de directorio, de manera indistinta.

A pesar de haber dispuesto, por resolución Enargas 3.240/2005, que todo acto administrativo debe ser emitido mediante resolución del directorio, no se ha verificado que en la totalidad de los casos el organismo haya cumplido con dicha directiva.

Con relación a la provisión del servicio de *tickets*-restaurante, de los antecedentes analizados se desprende que la misma se tramita por el procedimiento de contratación directa con la misma empresa desde el año 1993, sin que se haya realizado a lo largo de todos estos años un nuevo llamado a contratación, lo que permitiría rever o mejorar las con-

diciones contractuales. Tampoco surgen constancias que fundamenten el significativo incremento en los montos erogados, por este concepto, entre un año (2004) y el siguiente, dado que en el expediente se agregan sólo los pedidos de suministro y las respectivas órdenes de compra.

En algunos de los expedientes analizados, señala la AGN que se han verificado las siguientes falencias:

- Ausencia de constancias relativas a la publicidad y difusión de la convocatoria y adjudicación de los concursos.

- Ausencia de constancias relativas a la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta y su correspondiente reemplazo por las de cumplimiento del contrato.

- Ausencia de las invitaciones a cotizar, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente y según procedimiento de selección utilizado.

- Pedidos de suministro o memorando de solicitud de gastos que no incluyen la totalidad de los requisitos exigidos por la resolución SH 368/2000.

- Falta de indicación de la cantidad de órdenes de compra que se emiten para cada contratación.

Asimismo, informa la AGN que se ha comprobado, en la totalidad de los expedientes relevados, que las firmas insertas en las distintas actuaciones no se encuentran aclaradas, lo que no permite verificar si se cumple con los niveles de autorización y aprobación previstos en la normativa.

Tampoco la AGN ha podido identificar a los miembros que componen la Comisión de Evaluación, ya que no constan las designaciones realizadas.

En una de las contrataciones que integraron la muestra seleccionada se ha verificado la emisión de la orden de compra con anterioridad al dictado de la resolución que aprueba la contratación, contrariando lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, con relación a la contratación del servicio de vigilancia en el organismo, del expediente analizado por la AGN surge que se abonaron facturas, sin que conste en virtud de qué contratación y orden de compra las mismas fueron autorizadas.

Ello evidencia el incumplimiento de la normativa, en lo que hace al control de la autorización y ejecución del gasto. Por otra parte, implica una modificación de las pautas originalmente establecidas en el pliego de bases y condiciones, lo que podría incidir en los resultados de las respectivas adjudicaciones.

La tramitación de los expedientes no se ajusta, en algunos casos, a lo dispuesto por el decreto 1.759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que existen documentos agregados no se encuentran debidamente foliados.

Expediente O.V.-84/08 - Resolución AGN 61/2008

La Auditoría General de la Nación comunica la resolución 61/2008 por la cual aprueba el informe de auditoría efectuado en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas –Enargas–. El objeto de la auditoría de la AGN fue examinar el cumplimiento y evolución de los índices de calidad de servicio técnico de distribución. El período auditado abarca los años 2004 y 2005.

La AGN en el apartado “Aclaraciones previas” de su informe, efectúa consideraciones sobre el sistema de control mediante indicadores de calidad del servicio, donde expresa lo siguiente:

La privatización de Gas del Estado contempló que durante el primer quinquenio se debían realizar inversiones obligatorias, necesarias y deseables, las que serían financiadas por las empresas con las tarifas vigentes.

En el proceso de la primera revisión de tarifas (1998/2002) para el segundo quinquenio, y habiendo culminado el programa de inversiones obligatorias, el Enargas incorporó un nuevo sistema de control indirecto de las inversiones, mediante indicadores de calidad del servicio (resolución Enargas 1.192/99).

La citada resolución tuvo por objeto fijar un nuevo régimen de control que revele el grado de cumplimiento de las normas de seguridad, el nivel de mantenimiento de las instalaciones, la satisfacción del cliente, la protección ambiental y hacer hincapié en la publicación de información tendiente a incentivar la competencia y la transparencia en el mercado.

En esa inteligencia, aprueba la reglamentación y bases metodológicas de dicho sistema, en los términos previstos en los anexos I - Reglamentación; II - Indicadores de calidad del servicio comercial de distribución; III - Indicadores de calidad del servicio técnico de distribución y IV - Indicadores de calidad del servicio técnico de transporte que forman parte de la referida resolución (artículo 1°).

El Enargas define este nuevo sistema de control mediante la utilización de indicadores basados en parámetros de mantenimiento de los niveles específicos que debieron ser alcanzados, luego de la ejecución de las inversiones obligatorias, complementado con indicadores de la calidad de los servicios prestados al usuario (faz operativa y comercial) y cuestiones relativas al impacto ambiental.

Conforme lo expresado en el considerando tercero de la resolución de marras, estos indicadores son un conjunto de índices que reflejan el nivel de calidad del servicio público de gas, prestado por las licenciatarias de distribución y transporte; permiten verificar en forma permanente la realización de la correcta operación y mantenimiento de las instalaciones, la introducción de mejoras tecnológicas y el

desempeño de una gestión comercial adecuada a los intereses de los usuarios.

Los objetivos del sistema consisten en:

- Evaluar la gestión de las empresas en forma particular y en comparación de unas con otras.
- Lograr el conocimiento del usuario sobre la calidad de servicio de las empresas, y
- Monitorear el esfuerzo realizado por las licenciatarias para lograr una correcta prestación del servicio en cuanto a seguridad y calidad.

Los indicadores abarcan aspectos técnicos y comerciales del servicio de transporte y de distribución de gas natural y se basan en la no discriminación, atento que todos los usuarios de gas tienen derecho a recibir el mismo nivel básico de calidad de servicio.

La calidad del servicio técnico de distribución se basa en los siguientes grupos de indicadores:

1. Transparencia de mercado.
2. Protección ambiental.
3. Operación y mantenimiento de los sistemas de distribución de gas.

Subgrupo I - Control de fugas y mediciones.

Subgrupo II - Control de plantas reguladoras.

Subgrupo III - Atención de emergencias.

Con respecto a la metodología de evaluación y control, la AGN señala lo siguiente:

La evaluación final del cumplimiento de los indicadores es anual. El período tiene como fecha de inicio el 12 de enero de cada año y de finalización el 31 de diciembre del mismo año. Ello a efectos de contar con la información de los indicadores de calidad de todas las licenciatarias, el día 15 de febrero del año posterior a la finalización del período de análisis.

La información a aportar por las licenciatarias debe ser clara y presentada en término, a fin de posibilitar el control. El incumplimiento de su deber de suministro de información será sancionado en forma independiente de la evaluación que correspondiere del indicador del que se tratare.

La norma establece que “el método de control depende de la naturaleza de cada indicador; éstos consisten en: auditorías de trazabilidad de los datos aportados, auditorías ‘in situ’ de los trabajos realizados y controles de la operabilidad de las instalaciones ante condiciones de consumo creciente”.

El procedimiento de evaluación se compone por las siguientes etapas:

El Enargas recibe la información de las licenciatarias, verifica que el formato de la misma sea el autorizado, que se hayan utilizado los procedimientos habilitados y que los parámetros informados sean suficientes para realizar los cálculos de verificación. Posteriormente, mediante auditorías efectúa el control de los datos informados a efectos de verificar,

por un lado, la información brindada por las licenciatarias para arribar al cálculo de los distintos índices de los datos remitidos y por el otro, el cumplimiento de la normativa técnica establecida en la NAG-100 y otras normas. De detectarse anomalías, se le requiere a los auditados los comentarios que considere menester respecto de las mismas, ya sea a través de notas de pedidos de información o en su caso, integrándose el requerimiento en la misma acta de una eventual auditoría. A continuación se evalúan los comentarios y de existir un incumplimiento, el equipo intergerencial, mediante la confección de un informe, sugiere al directorio del ente imputar la falta detectada.

El directorio imputa la falta otorgando un plazo de diez días para realizar descargos, y de corresponder, se requieren efectuar las adecuaciones pertinentes.

Se analizan los descargos que fueron presentados y las gerencias intervinientes elaboran un informe intergerencial anual donde exponen los resultados de las evaluaciones realizadas sobre la información presentada por las licenciatarias y los valores definitivos correspondientes a cada indicador de calidad, sugiriendo al directorio las alternativas posibles.

Finalmente, el directorio del Enargas resuelve en consecuencia y comunica a través de una nota a las licenciatarias los valores alcanzados por ellas.

La AGN con respecto al índice global, orden de mérito, y publicación, señala lo siguiente:

El cumplimiento de los indicadores, en todos sus aspectos, se dará a conocer al público mediante la difusión de un orden de mérito técnico y otro correspondiente al orden comercial (artículo 5°) destacándose las ubicaciones relativas de cada una de las licenciatarias en lo que respecta al cumplimiento global de los indicadores de calidad del servicio comercial. La publicación, de carácter anual, informará tales órdenes de mérito, así como toda otra información relevante respecto de la calidad del servicio prestado y será realizada a través de la página web del Enargas, las publicaciones propias del organismo y los medios especializados de la industria (anexo I).

La AGN con respecto a la evaluación de los indicadores del período 2000/2003, señala lo siguiente:

Desde la implementación de la resolución Enargas 1.192/99 hasta el año 2004, los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución que se encuentran en zonas de incumplimiento demuestran que la mayor cantidad de incumplimientos se registraron durante el período de implementación del sistema, años 2000 y 2001, en los restantes años se nota una evolución favorable de cada uno de los indicadores.

La AGN con respecto al régimen sancionatorio señala lo siguiente:

Los niveles de referencia previstos en la norma para cada indicador son de cumplimiento obligatorio (artículo 2°). En caso de determinarse que existen incumplimientos se iniciará el pertinente proceso sancionatorio y se aplicará, de acuerdo a lo determinado para cada indicador, las sanciones previstas en el capítulo X de las reglas básicas de la licencia. En estos casos el Enargas adoptará las medidas necesarias a efecto de asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación por parte de la licenciataria (artículo 3°).

El citado capítulo determina que las licenciatarias podrán ser sancionadas con apercibimiento, multa y caducidad de la licencia (artículo 10.1).

En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la licenciataria, la autoridad regulatoria o el Poder Ejecutivo nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada (artículo 10.2.9).

Las sanciones se gradúan conforme:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el decreto reglamentario y la licencia, para la licenciataria.
- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio licenciado, a los cargadores y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos (artículo 10.3).

La AGN formula las siguientes observaciones:

1. El ente no ha concluido el proceso de evaluación del cumplimiento, de parte de las distribuidoras, de los indicadores de calidad de servicio técnico de los años 2004 y 2005, por lo que el sistema de control implementado por la resolución Enargas 1.192/99 no cumple sus objetivos de creación.

El sistema de control mediante indicadores de calidad del servicio (resolución Enargas 1.192/99) persigue como objetivos "...evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad del servicio que prestan, establecer los parámetros necesarios para que éstas puedan ejercer un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requieren determinados niveles de calidad, poner en conocimiento público los resultados logrados por las licenciatarias en su gestión y finalmente determinar en qué condiciones las empresas deben esforzarse para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio".

La concreción de los objetivos propuestos está condicionada a la determinación, comunicación, aprobación e información oportuna de los índices.

Según lo dispuesto por la resolución Enargas 1.192/99, el Enargas –una vez presentada la información por parte de las licenciatarias para un período– puede obtener los valores firmes hasta el mes de diciembre del período que se está evaluando (para el indicador de protección catódica la fecha exigida es el 20 de diciembre).

En lo que respecta a la publicación de los valores anuales obtenidos, la mencionada resolución no establece fechas límite.

No obstante lo normado, el Enargas con posterioridad al 30 de abril del presente año (fecha de cierre de las tareas de campo de la AGN) y habiendo transcurrido más de dos años, procedió a agregar en los expedientes de cada una de las distribuidoras el respectivo informe intergerencial por los que se determinaron los valores definitivos de los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución correspondientes al ejercicio 2004 y la comunicación cursada a las distribuidoras, ambos documentos emitidos el 23 de abril de 2007.

Asimismo, a la fecha de cierre de las tareas de campo de la AGN, no se encontraban determinados los valores definitivos de estos indicadores correspondientes al año 2005.

Por otra parte merece destacarse que así como las licenciatarias tienen la obligación de alcanzar y mantener el nivel de calidad del servicio prestado, es deber del Enargas evaluar el cumplimiento de esas obligaciones a través del régimen de control establecido en la resolución Enargas 1.192/99.

En este sentido, la pasividad del ente en la aplicación del procedimiento por él implementado (determinación, comunicación, aprobación y publicación), desvirtúa el sentido del sistema de control mediante indicadores de calidad por cuanto debilita la efectividad de su accionar en el resguardo de la calidad del servicio, objeto de dicho sistema.

Observa la AGN que lo expuesto ratifica las observaciones ya efectuadas en el informe de auditoría aprobado por resolución AGN 135/04 y el no cumplimiento de la recomendación vertida en el informe de auditoría obrante en la actuación AGN 563/00 aprobada por resolución AGN 36/02.

2. Ante la falta de determinación y consecuente publicación de los valores definitivos de los indicadores alcanzados por las licenciatarias, los usuarios se han visto impedidos de conocer la calidad de servicio de las empresas, evaluar su gestión y realizar comparaciones entre ellas.

Atento a lo expresado en el comentario del punto anterior, los valores definitivos de los indicadores no se hallaban publicados oficialmente en el Boletín Oficial ni informados en la página web del Enargas, así como tampoco el orden de mérito al-

canzado por cada licenciataria (orden de mérito técnico), lo que frustra uno de los objetivos fundamentales, la disposición al usuario de los resultados de órdenes de mérito que reflejen el nivel alcanzado por cada empresa, y la comparación entre ellas, dadas las características del servicio que impiden que las licenciatarias compitan entre sí en un mismo territorio.

3. El sistema de control implementado por la resolución Enargas 1.192/99 adoptó para la conformación de los indicadores, valores a la época de su definición inicial, pero sin actualización posterior, lo que afecta la eficiencia del sistema de transporte y distribución de gas.

El objetivo de los indicadores, además de revelar el grado de cumplimiento de las normas de seguridad y del mantenimiento de instalaciones, consiste en reflejar el esfuerzo realizado por las licenciatarias para mejorar el nivel de calidad del servicio, la eficiencia y favorecer la competitividad.

La resolución Enargas 1.192/99 fija a las licenciatarias parámetros mínimos a alcanzar para mantener la calidad del servicio que se venía prestando hasta el momento de su dictado.

Los referidos parámetros mínimos establecidos se han mantenido sin modificación; debe considerarse además que para la definición de los mismos se han tomado referencias de años anteriores sin contemplar situaciones posteriores. Así por ejemplo en el caso del indicador fugas por kilómetros, se continúa tomando como base el 95 % de la medición efectuada en el año 1997; este indicador surge de la división entre el número de fugas detectadas a partir de denuncias de terceros y la cantidad de cañería de distribución de alta, media y baja presión.

Con relación al resto de los indicadores, teniendo en cuenta que en la actualidad éstas poseen una red mayor a la existente en el año 1997 y una nueva tecnología, las fugas que podrían producirse tendrían que ser sustancialmente menores. Por esto el parámetro fijado en la norma, como elemento de medición, se convierte en obsoleto.

La definición del indicador, a partir del promedio de los valores de las distribuidoras, podría no incentivar a mejorar los niveles de calidad en el caso de aquellas distribuidoras que ya habían alcanzado el nivel de medición en el año tomado como base; luego la falta de revisión o reevaluación del indicador determinó que para evaluar el período bajo examen –años 2004/2005– se utilicen indicadores conformados en el año 1997.

El indicador “Atención de emergencias” tiene por finalidad el mantenimiento de un nivel operativo adecuado por parte de los prestadores, en concordancia con la seguridad que el suministro de gas requiere y se define como el porcentaje de intervenciones por emergencias, que el prestador lleva a cabo, dentro de un tiempo máximo de respuesta

preestablecido. Para la definición del indicador, los niveles de cumplimiento exigidos (que son graduales y partieron del año 1999) llegan hasta el 95 % de las emergencias atendidas en 60 minutos en el año 2002, no habiendo sufrido ajustes o modificaciones con posterioridad.

Respecto del indicador correspondiente a protección catódica, resultan relevantes los incumplimientos verificados por el ente, en tanto es obligación de las licenciatarias efectuar a los activos esenciales las mejoras, obras adicionales y mantenerlos en buenas condiciones de operación a efectos de la prestación del servicio y dado que el valor de referencia impone que el sistema esté protegido al 100 % ($I = 1$).

4. El Enargas no llevó a cabo las acciones necesarias a fin de definir la metodología de cálculo de determinación del indicador: “Gas natural no contabilizado” o la eliminación del mismo, en base a un análisis propio y fundado de las posiciones sostenidas por las licenciatarias.

La resolución Enargas 891/98 establece el indicador denominado Porcentaje de gas no contabilizado (en adelante GNNC), definiéndolo como el porcentaje de gas perdido, que el operador no puede contabilizar, debido principalmente a pérdidas, errores de medición y errores de facturación.

Observa la AGN que son algunos de los objetivos de la ley 24.076 –cuya ejecución y control se encomienda al Enargas– los relativos a propender a una mejor operación de los servicios e instalación de transporte y distribución de gas natural, incentivar la eficiencia y el uso racional del mismo.

La resolución Enargas 1.192/99 determinó un plazo de 90 días corridos desde la notificación de la resolución para finalizar los estudios previos al establecimiento de este indicador.

Mediante la resolución 1.482/00 se aprobó el cronograma para el establecimiento de la metodología de cálculo del parámetro de GNNC, mas quedó pendiente de definición dicha metodología (anexo I). A tal fin, se estableció que en forma preliminar se efectuaría un análisis; para ello las distribuidoras debían presentar antes del 31/3/2000 un manual de procedimiento para el cálculo del balance energético (el mismo debía estar discriminado y con la apertura en distintos aspectos detallados en el citado anexo), de modo de armonizar criterios y obtener una práctica uniforme entre las licenciatarias de distribución del territorio nacional.

El Enargas informó que ninguna empresa presentó un procedimiento específico para efectuar la desagregación de los distintos componentes que forman parte del GNNC, no constando las acciones adoptadas por el ente en consecuencia, a fin de procurar el establecimiento de la metodología de cálculo del indicador o la eliminación del indicador, a la luz del análisis fundado de las posiciones sostenidas por las licenciatarias.

En efecto, las licenciatarias han entendido al GNNC como un “residuo” de la operación del sistema, sostuvieron que su reducción no es consecuencia directa de las inversiones, ya que se conforma de la suma de todos los errores de la operación.

Manifiesta la AGN, que merece puntualizarse que lo expuesto ratifica la observación efectuada en el informe de auditoría aprobado por resolución AGN 135/04.

5. El Enargas no ha evaluado el cumplimiento del indicador de transparencia de mercado ni instado modificaciones al mismo, luego de la creación del Mercado Electrónico del Gas.

Como fuera manifestado en la observación que antecede, la resolución Enargas 1.192/99 determinó un plazo máximo de 90 días para el análisis y determinación del indicador de “transparencia de mercado”.

Posteriormente, la resolución Enargas 1.482/00, aprobó en forma definitiva dicho indicador, determinando en su anexo II, la apertura del mismo en dos indicadores:

1. Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible.
2. Ocurrencias de restricciones del suministro interrumpible.

Respecto de estos indicadores se señala que si bien han sido evaluados hasta el año 2003, durante el período auditado, no se observaron evidencias del seguimiento de los mismos.

Cabe aclarar que el mercado de la compra de gas, ha sufrido una modificación sustancial al crearse, mediante decreto 180/04, el Mercado Electrónico del Gas por cuanto sus funciones consisten en transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria de gas natural y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a mercados de plazo diario o inmediato (mercados *Spot*), de gas natural y a los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural. La normativa que establece el indicador permanece vigente, sin que se propusieran modificaciones como consecuencia de la creación del citado mercado.

6. Las auditorías de control realizadas por el Enargas durante el período auditado además de resultar escasas, no verifican el cumplimiento de la totalidad de los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución como tampoco el cumplimiento de las mejoras propuestas por las licenciatarias para compensar el resultado del indicador de protección catódica incumplido por las mismas.

El Enargas elabora el programa de auditorías estimando la cantidad que realizará anualmente.

Durante el período auditado, el ente ha ejecutado principalmente auditorías al indicador de protección catódica. El total de auditorías realizadas ascendió a 45 en el año 2004 y en el 2005 a 46.

A su vez, señala la AGN, que se puede observar que en el año 2004 el Enargas auditó, en 5 de las 9 distribuidoras, sólo el indicador de protección catódica mientras que en Camuzzi Gas del Sur no realizó ninguna auditoría. Durante el año 2005 auditó, en 6 licenciatarias, solamente el indicador antes mencionado.

Por otra parte señala la AGN que la fórmula para el cálculo del indicador de protección catódica contempla un índice de mejoras. “Este índice tiene por objeto considerar las acciones emprendidas por las licenciatarias en beneficio de la preservación de sus sistemas de cañerías. Estas acciones influyen en el resultado del indicador compensando, en aquellos casos de incumplimiento por parte de la licenciataria, la diferencia entre el valor de referencia y el alcanzado por las mismas.

No obstante lo expuesto, informa la AGN que no se obtuvieron evidencias respecto de auditorías de control realizadas por el ente, sobre las mejoras llevadas a cabo por las licenciatarias. Si se tiene en cuenta que los indicadores a auditar ascienden a un total de 11 por cada una de las 9 distribuidoras, la cantidad de auditorías realizadas resulta escasa atento que no alcanzan para controlar el total de los indicadores por lo menos una vez al año.

La AGN señala que lo precedentemente enunciado pone de manifiesto que el Enargas no ha cumplimentado las recomendaciones vertidas oportunamente en el informe de auditoría obrante en la actuación AGN 563/00, aprobado por resolución AGN 36/02.

7. No existe uniformidad de criterios al momento de exponer, en las actas de auditorías, la conclusión respecto de los valores obtenidos.

En las actas de auditorías de protección catódica y verificación de nivel de odorización, los funcionarios actuantes no detallan si los resultados obtenidos se encuentran dentro o fuera de los parámetros regulados, como tampoco, en caso de corresponder, las acciones dispuestas a efectos de subsanar las deficiencias detectadas; ello a diferencia de las actas derivadas del control de los restantes indicadores, donde estos funcionarios exponen su evaluación respecto de los resultados obtenidos.

Cabe destacar que, en lo que respecta a las auditorías de protección catódica, la resolución Enargas 2.870/03 aclara que cuando el ente obtenga en sus mediciones, valores que resulten mayor o igual que la diferencia entre el índice de potenciales calculado con mediciones de la licenciataria y la tolerancia utilizada (0,93) deberá aceptar los declarados por la licenciataria, caso contrario se considerarán los obtenidos por el ente.

En relación a lo expuesto el ente regulador manifiesta que el índice de potenciales de polarización, calculado a partir de esas mediciones y durante el

período auditado, resultó mayor o igual que 0,93, no obstante la evaluación respecto de dichos resultados no surge de la lectura de las actas analizadas.

Si se tiene en cuenta que estas auditorías son realizadas a efectos de comparar y evaluar la información suministrada por las distribuidoras, la ausencia de conclusiones en las actas labradas resta transparencia al análisis y posterior evaluación de los valores definitivos de cada indicador.

8. El Enargas incurre en excesivas demoras en el proceso sancionatorio por incumplimientos en los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución.

Durante los años 2004 y 2005 tramitaron 14 imputaciones por incumplimiento de indicadores correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de las cuales 4 se encontraban resueltas, con sanción aplicada y 10 a la fecha de cierre de las tareas de campo de la AGN aún se encontraban sin resolver.

Cabe aclarar que aquellas que contaban con resolución sancionatoria fueron recurridas en su totalidad.

Las demoras incurridas en la gestión de los incumplimientos como en el procedimiento sancionatorio evidencian una actuación desordenada, irregular e inoportuna en la sucesión de trámites que deben observar los indicadores de calidad del servicio técnico.

9. Los expedientes de cada distribuidora, a través de los cuales se determinan los valores de los indicadores de calidad de servicio correspondientes a las licenciatarias de distribución, no incluyen todos los antecedentes o documentos que dan cuenta de la actividad desarrollada por el Enargas.

El ente regulador inició un expediente para cada licenciataria y en cada uno de ellos tramita históricamente la totalidad de los indicadores de calidad.

En los citados expedientes, la AGN observa que:

–Si bien se informa el resultado de los cálculos efectuados para cada indicador, no se agrega ningún antecedente del análisis realizado para arribar a los mismos.

–No obra constancia de controles cruzados entre la información suministrada por la distribuidora en forma periódica para la determinación de los índices y las auditorías realizadas por el Enargas a efectos de verificar la certeza de las mismas.

Si se considera que el expediente es el protagonista de la actividad administrativa y que ésta se desarrolla en forma casi exclusiva por escrito, las anomalías mencionadas evidencian una deficiente actividad por cuanto no aporta los elementos de juicio necesarios para arribar a las conclusiones que darán sustento a la resolución que aprueba los valores definitivos de cada indicador.

La AGN puntualiza que lo expuesto ratifica la observación efectuada en el informe de auditoría aprobado por resolución AGN 135/04.

Mediante nota 283/07-AG2 de fecha 25 de septiembre de 2007, la AGN remitió al señor interventor del Ente Nacional Regulador del Gas, copia del proyecto de informe de auditoría a fin de que presente las consideraciones que estime pertinentes. La misma fue recibida por el Enargas el 27 de septiembre del 2007. Con posterioridad al vencimiento del plazo acordado, el 26 de noviembre de 2007 la AGN recibió la nota ENRG/GAL/GDyE/GD/I 8.892 suscrita por el señor interventor del Enargas con las consideraciones al proyecto de informe de auditoría de cuyo análisis, señala la AGN, no surgen consideraciones que modifiquen los términos del informe.

Teniendo en consideración los comentarios y las observaciones realizadas, la AGN realiza las siguientes recomendaciones:

1. Implementar las medidas que considere necesarias a efectos de evaluar oportunamente el cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio técnico, como del orden de mérito alcanzado por cada licenciataria de distribución y la aplicación de las sanciones por incumplimiento, en caso de corresponder. Respecto del indicador de transparencia de mercado evaluar su cumplimiento o, en función de la incidencia de la creación del Mercado Electrónico del Gas, instar su modificación.

2. Analizar los parámetros y valores adoptados y los niveles de cumplimiento exigidos en los indicadores de calidad técnico y evaluar su posible revisión, en pos de la eficiencia del sistema.

3. Atento que está pendiente de conformación el indicador 1 - Gas Natural No Contabilizado, resulta necesario que el Enargas defina la metodología de cálculo del indicador o bien promueva su eliminación, en base a un análisis propio y fundado.

4. Arbitrar los medios que estime necesarios a efectos que en la programación de auditorías de control se contemple la totalidad de los indicadores de calidad de servicio técnico en cada licenciataria de distribución; deberá asimismo efectuarse el control de cumplimiento de las mejoras propuestas por las licenciatarias para compensar el resultado del indicador de protección catódica incumplido por las mismas.

5. Aplicar en las actas de auditorías criterios uniformes, al momento de exponer la conclusión respecto de los valores obtenidos.

6. Optimizar los tiempos de trámite del proceso sancionatorio por incumplimientos en los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución.

7. Incluir en los expedientes de cada distribuidora todos los antecedentes necesarios para formar elementos de juicio que permitan arribar a las conclusiones que darán sustento a la resolución aprobatoria de los valores definitivos de cada indicador.

La AGN concluye su informe efectuando las siguientes conclusiones:

El sistema de control definido mediante indicadores de calidad de servicio técnico y comercial establece valores como parámetros mínimos a cumplir, a fin de garantizar la calidad del servicio al usuario.

Dada la ausencia de competencia de las licenciatarias –ante las condiciones de monopolio natural– los usuarios podrían comparar el nivel alcanzado por cada empresa (órdenes de mérito), lo cual sería un incentivo a la competitividad.

En efecto, son objetivos de este sistema de control: “...evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad del servicio que prestan, establecer los parámetros necesarios para que éstas puedan ejercer un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requieren determinados niveles de calidad, poner en conocimiento público los resultados logrados por las licenciatarias en su gestión y finalmente determinar en qué condiciones las empresas deben esforzarse para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio”.

Desde el año 2002 no se efectuaron las revisiones de tarifas previstas en el marco regulatorio para el quinquenio, la introducción de nuevos indicadores o la reevaluación de los existentes se efectuaría en oportunidad de cada revisión quinquenal tarifaria. Los valores adoptados para la conformación de los indicadores permanecen desde la época de su definición inicial, sin actualización posterior, lo que afecta su eficiencia.

Asimismo, respecto de los indicadores vigentes, el ente no ha concluido el proceso de evaluación del cumplimiento, de parte de las distribuidoras, de los indicadores de calidad de servicio técnico de los años 2004 y 2005, por lo que el sistema de control implementado no cumple sus objetivos de creación y ha quedado virtualmente desactivado.

Ante la falta de determinación y consecuente publicación de los valores definitivos de los indicadores alcanzados por las licenciatarias, los usuarios se han visto impedidos de conocer la calidad de servicio de las empresas, evaluar su gestión y realizar comparaciones entre ellas.

No obstante la falta de verificación de los índices observada al ente, y en algunos casos la ausencia de definición de la conformación de los mismos (caso del indicador Gas Natural No Contabilizado), se debe evaluar la eficiencia actual de los índices, tal como fueron definidos y en atención a las circunstancias posteriores.

Otras de las circunstancias observadas en el informe se relacionan con el control de la aplicación de los índices por parte de las distribuidoras. Al respecto el Enargas ejecutó escasas auditorías y no abarcó la verificación del cumplimiento de la totalidad de los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución, tampoco auditó la realización

de las mejoras propuestas por las licenciatarias, en compensación ante el incumplimiento del resultado del indicador de protección catódica. Asimismo, en las actas de auditorías no existe uniformidad de criterios en la exposición de la conclusión respecto de los valores obtenidos.

Señala la AGN que se detectaron demoras en el proceso sancionatorio por incumplimientos en los indicadores de calidad del servicio técnico de distribución. En efecto, durante los años 2004 y 2005 tramitaron 14 imputaciones correspondientes a los años 2000 a 2004, de las cuales sólo 4 se encontraban resueltas y 10 se encontraban sin resolver. Las demoras promedio en la tramitación insumieron aproximadamente 1.450 días hábiles.

Finalmente en los expedientes en los que tramita la determinación de los indicadores de calidad de servicio de cada distribuidora no se incluyen todos los antecedentes que fundamentan los valores definitivos de cada indicador.

Expediente O.V.- 229/08 - Resolución AGN 111/2008

La Auditoría General de la Nación procedió a efectuar un examen en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas). El objeto de dicho examen fue evaluar la gestión del Enargas con relación al gas natural comprimido (GNC). El período auditado comprendió los años 2004 y 2005.

Mediante nota 18/08-A05 de fecha 27/3/08 (recibida en el ente el 1°/4/08), la AGN remitió al señor interventor del Ente Nacional Regulador del Gas copia del proyecto de informe de auditoría a fin de que presente las consideraciones que estime pertinentes. El Enargas, mediante nota ENRG/GGNC/GAL/I 2.984 del 23/4/08, suscrita por el señor interventor del Enargas procedió a dar respuesta a la vista. Señala la AGN que luego del análisis realizado, se mantienen las observaciones, comentarios y recomendaciones de su proyecto de informe.

Informa la AGN que el ente da cuenta de cambios realizados en el SICGNC con posterioridad al período auditado y al cierre de las tareas de campo, que podrán ser verificados en oportunidad de nuevos exámenes en el ámbito de las áreas involucradas.

La AGN señala que el Sistema Informático Centralizado (SICGNC) se define como herramienta de control para el Enargas y prevé entre sus objetivos el de centralizar la información del sistema de GNC, obtener registros históricos que permitan integrar la trazabilidad de los equipos de GNC, inhibir el mercado de documentación apócrifa y de la posibilidad de que equipos denunciados como robados ingresen al sistema y se neutralicen.

Refiere la AGN que los objetivos de creación del sistema se ven incumplidos en tanto el mismo no brinda información veraz, confiable y oportuna para la definición e instrumentación de políticas del sec-

tor, que coadyuven para la planificación económica y social del país. Presenta deficiencias en la calidad y cantidad de información y no asegura el acceso al sistema de los poderes públicos, usuarios y sujetos del sistema (definidos en el artículo 22 de la resolución Enargas 139/95).

El ente no aplica procedimientos correctivos o de depuración de la información. Así, del análisis de 1.329.585 dominios, que representan el 91,98 % del parque total denunciado por el Enargas, existen 4.230 registrados en el SICGNC que no se informan como existentes en la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor.

En efecto, el sistema no alerta al Enargas respecto de los sujetos que se encuentran suspendidos para la venta de obleas, de matrículas vencidas o de aquéllas cuya renovación se encuentra pendiente de alguna actividad del sujeto del sistema de GNC, o en proceso de verificación del ente. En este sentido, señala la AGN que se verificaron matrículas vencidas que registraron actividad, exteriorizada ésta mediante las DDJJ ingresadas al sistema por los PEC.

Las deficiencias mencionadas afectan la eficacia, al no permitir conocer su trazabilidad o historial y con ello afectar la seguridad del sistema. El Enargas admite operaciones de equipos de GNC en vehículos que no cumplen los requisitos para circular –vehículos con dominios no reempadronados–, permitiendo que los sujetos del sistema presten servicios a dichos vehículos, lo cual representa un riesgo adicional para la seguridad pública.

El registro de elementos denunciados como robados no brinda información íntegra y confiable; de este modo los usuarios y organismos oficiales relacionados con el tema, no disponen de esta fuente de información.

Respecto del control de las actividades de los sujetos obligados a inscribirse en el RMH, en el 35,89 % de las matrículas otorgadas a los sujetos comprendidos en la muestra, la AGN verificó que el Enargas otorgó o renovó las matrículas sin la acreditación de alguno de los requisitos exigidos por las normas o bien no exigió a los mismos la actualización de los datos.

Tampoco se exige el cumplimiento regular de las condiciones reglamentadas para los seguros de la actividad de los PEC, FAB y/o IMP y CRPC. En el 58,33 % de las matrículas relevadas por la AGN no consta en los expedientes la fecha fehaciente de notificación del acto administrativo mediante el cual el Enargas otorgó o renovó las matrículas, ello quita certeza al plazo de vigencia de la autorización. Las mismas falencias se verifican respecto de la notificación de las inhabilitaciones dispuestas.

Con relación a las auditorías e inspecciones realizadas a los sujetos del sistema señala la AGN que el ente cumplió parcialmente su plan de auditorías,

alcanzando una ejecución del 55 % y del 93 % respecto de las planificadas para los años 2004 y 2005, respectivamente. No surge el criterio de selección del sujeto auditado. Las actas de auditoría no presentan exigencias uniformes para los sujetos de una misma categoría, ni demuestran actividades de control comunes a los inspectores.

El Enargas no exigió a las distribuidoras el cumplimiento de la obligación de efectuar inspecciones con la frecuencia indicada en la norma; en efecto, el 22,66 % de las estaciones de carga de GNC ubicadas en el área de influencia de Metrogas S.A. no fueron inspeccionadas con la frecuencia que determina el anexo I de la resolución ENRG 2.629/02. En los trámites de inscripción para la actividad, el Enargas no hace efectivos los apercibimientos dispuestos.

Respecto a las facultades reglamentarias conferidas al Enargas, la AGN observa que el organismo no reglamentó durante doce años las pautas mínimas asegurables en los seguros de responsabilidad civil para los organismos de certificación, y mantuvo sin actualizar el monto mínimo asegurable. Tampoco reglamentó el seguro de responsabilidad civil exigible para las estaciones de carga de GNC.

En el mismo sentido, el momento en el cual los sujetos deben acreditar su aptitud técnica para la inscripción en la matrícula no es uniforme; ello motiva un tratamiento diferente para las distintas categorías de sujetos sin que conste su justificación. En efecto, en el caso de los PEC la reglamentación no fija el tiempo en el cual es exigible, se verifica en la práctica que el ente otorga la matrícula y un plazo para acreditar dicha aptitud; para los CRPC se exige el certificado previo a la habilitación y en el caso de los TdM recién se exigió a partir de diciembre de 2005.

El ente insumió un período de hasta 10 años para regularizar las autorizaciones precarias otorgadas a los organismos de certificación. Una vez otorgado carácter definitivo a las autorizaciones, demoró más de un año en publicarlo en el Boletín Oficial, todo lo cual afecta la estabilidad de los actos y la seguridad jurídica.

El Enargas no exigió a los organismos de certificación el cumplimiento de la obligación de remitir copia de los certificados emitidos dentro del plazo de ley, lo cual le impide conocer de manera completa y actual el universo de certificados extendidos. Además, durante ciertos períodos no consta que les exigiera la contratación de seguros de responsabilidad civil, exigidos por resolución Enargas 138/95.

En algunos de los casos en los que intervino la Comisión Regularizadora del Registro de Matrículas Habilitantes –creada a fin de resolver si correspondía la renovación de las matrículas vencidas–, el Enargas no atendió a lo aconsejado por dicha comisión.

Atento lo antedicho, la AGN formuló las siguientes recomendaciones:

1. Implementar en el SICGNC las acciones correctivas a fin de que provea información veraz, confiable, oportuna y permita determinar la trazabilidad de los componentes de los equipos. Se debe establecer la comunicación con otros organismos –como Policía Federal Argentina, policías provinciales, registros de la propiedad automotor, entidades de seguros– especialmente en relación a los elementos denunciados como robados y permitir el acceso al sistema SICGNC a todos los actores involucrados.

2. Otorgar y renovar las matrículas habilitantes conforme a los requisitos que la reglamentación exige y proceder a la regularización de los desvíos detectados. Asimismo, se deberá exigir a los sujetos la actualización de sus datos.

3. Dejar constancia fehaciente en los expedientes de matrícula de las notificaciones a los sujetos de las autorizaciones o renovaciones de sus matrículas a fin de otorgar fecha cierta al período de vigencia de las mismas.

4. Arbitrar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al programa de auditoría.

5. Especificar los criterios y fundamentos del plan de auditoría. Asimismo, las actas de auditoría deberán estar conformadas de manera uniforme y expresar en forma clara el resultado de la inspección y los posibles incumplimientos.

6. Exigir a las distribuidoras el cumplimiento de la obligación de efectuar inspecciones con la frecuencia que indican las normas.

7. Efectuados los apercibimientos en los trámites de inscripción y vencido el plazo acordado sin que los sujetos den cumplimiento a lo requerido, proceder a hacer efectivas las advertencias.

8. De no mediar circunstancias que justifiquen el tratamiento diferente, se deberá reglamentar de modo uniforme el momento en el cual los sujetos deben acreditar la aptitud técnica para la inscripción en la matrícula.

9. Reglamentar las pautas mínimas aplicables a los seguros de responsabilidad civil para las estaciones de carga de GNC, aún pendientes de regulación.

10. Optimizar el control de los organismos de certificación, procediendo a la regularización de aquellos desvíos que permanecen sin corrección.

11. Reconsiderar la situación de aquellas matrículas respecto de las cuales la Comisión de Regularización de Matrículas Habilitantes recomendó su inhabilitación.

12. Respecto de las obleas identificadas como anuladas y dadas de baja, verificar la regularidad en las condiciones de incorporación al sistema y, en su caso integrar los expedientes administrativos de modo tal que produzcan de modo completo las actuaciones del trámite.

13. Dejar constancia fehaciente en los expedientes de las comunicaciones a los sujetos del sistema y a otras dependencias internas del organismo de modo que se facilite el acceso como información auditable.

Nicolás A. Fernández. – Alejandro M. Nieva. – José J. B. Pampuro. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Ernesto R. Sanz. – María L. Leguizamón. – Carlos D. Snopek.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes Oficiales Varios 18/08, sobre verificar la correcta aplicación de las normas vigentes y principios al proceso de compras de bienes y contrataciones de obras y servicios; O.V.-84/08, sobre verificar el cumplimiento y evolución de los índices de calidad de servicio técnico de distribución en el período que abarca los años 2004 y 2005 y O.V.-229/08, “Gas Natural Comprimido - Gestión”; en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas); y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe respecto de las medidas adoptadas con relación a las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en sus auditorías realizadas en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) con referencia a: la verificación de la correcta aplicación de las normas vigentes y principios al proceso de compras de bienes y contrataciones de obras y servicios, durante el período comprendido entre enero de 2004 y junio de 2006; la evaluación del “Cumplimiento y evolución de los índices de calidad de servicio técnico de distribución”; y la de la gestión del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) con relación al gas natural comprimido (GNC).

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de diciembre de 2008.

Nicolás A. Fernández. – Alejandro M. Nieva. – José J. B. Pampuro. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Ernesto R. Sanz. – María L. Leguizamón. – Carlos D. Snopek.

2

Ver expediente 36-S.-2009.